



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0545

RADICADO N° 05360 31 03 001 2011 00155 00

En atención al escrito visible en el anexo 21 del expediente digital, procede el despacho a dilucidar lasolicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

La señora Albertina González de Bermúdez en calidad de demandante y, Augusto de Jesús, Luis Aníbal, Bertha Leonor, Martín José¹, María Genoveva Bermúdez Ospina a través de apoderada, y Teresita del Niño Jesús Bermúdez Ospina; éstos en calidad de demandados, suscribieron un contrato de transacción con el objeto de transigir la litis ensu totalidad, por lo cual acordaron vender sus derechos a los señores Luis Ángel Gallego Castaño y Mario de Jesús Gallego Castaño, por el valor total de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), los cuales pagarán a prorrata según los derechos que le corresponden a cada uno de los comuneros.

El inmueble materia de venta está identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-509274, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur; y cuenta con los siguientes linderos: Lote de terreno con casa de habitación ubicado en el Municipio de Itagüí (Ant.), Urbanización Simón Bolívar, marcado con el No. 22, manzana 9 del plano respectivo ubicada en la calle 63 No. 47-52, siendo ésta la dirección actual, con código catastral No. 8230 y que linda: Por el frente o sur en 9.60 metros con la avenida Simón Bolívar; por el norte, en 9.60 metros con el lote No. once (11), vendido a Luis A. Montoya; por el oriente, en 210.20 metros con el lote No. veintiuno (21), vendido a Moisés A. Ruiz; y por el occidente, en 21.20 metros con el lote No. veintitrés (23) vendido a Arnoldo Ruiz.

¹ Ya fallecido.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o estasea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Sea lo primero decir que este litigio obedece a una demanda de división por venta, derivado de los derechos que en común y pro indiviso tienen las partes en el inmueble reseñado, por lo anterior la parte actora pretendía la venta del mismo y terminar la comunidad existente.

En efecto, del contrato adosado a la solicitud de transacción, esta Agencia Judicial logró evidenciar que la parte actora y los demandados involucrados en este litigio, transaron el objeto del proceso, toda vez que se acordó la venta del inmueble a dos particulares donde cada comunero recibirá el dinero que le corresponde en proporción a sus derechos sobre el bien.

Por lo tanto, considera este Despacho que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud incoada, toda vez que, fue solicitada por las partes, el contrato de transacción fue suscrito por éstas, además, se anexó copia del mismo, pudiéndose evidenciar que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Allanados los presupuestos estudiados, es procedente tal solicitud, y como consecuencia de ello se impartirá la aprobación judicial correspondiente y se declarará terminada la presente actuación por transacción. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda visible en el folio 19 a 25 del expediente, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Sumado a lo anterior, la codemandada Teresita del Niño Jesús Bermúdez Ospina,

presenta escrito revocando el poder al dr. Rubén Darío Pérez Sierra (anexo 20 exp. digital), memorial que cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso al ser remitida comunicación según guía de correo postal visible en el anexo 14 del expediente, motivo por el cual se aceptará dicha revocatoria.

Sin codena en costas en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: APROBAR el contrato de transacción celebrado por las partes involucradas en este proceso.

Segundo: En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso DIVISORIO instaurado por Albertina González de Bermúdez frente a Teresita del Niño Jesús, Augusto de Jesús, María Genoveva, Berta Leonor, Martín José y Luis Aníbal Bermúdez Ospina, por transacción.

Tercero: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-509274. Líbrese el oficio pertinente.

Cuarto: Aceptar la revocatoria que la señora Teresita del Niño Jesús Bermúdez Ospina hace al poder que le fuera conferido al abogado Rubén Darío Sierra Pérez.

Quinto: Sin lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 14 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b5a5d2046af50820373e6ca998a1ac360f6e48491d63f1d291b
b37c750c075**

Documento generado en 06/04/2021 09:14:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**